



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **16 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00050-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de enero de 2017, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **16 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00771-00

Mediante auto N° A.I. 02-01-2017 del 19 de enero de 2017, el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá ordenó revocar el auto proferido por el Juzgado Primero administrativo del Circuito de Florencia y ordena proceder a realizar la admisión del llamado en garantía, por tanto, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado. Como consecuencia de la anterior decisión, procede el despacho a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en donde solicita vincular procesalmente al señor HECTOR YAGAMA YAGAMA, el cual considera que tiene responsabilidad y debe responder por las lesiones ocasionadas en la humanidad del SLP. EDI RUBIAN RIVERA PRECIADO, causadas con arma de fuego cuando se encontraban en el batallón de combate terrestre N° 134, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que al señor HECTOR YAGAMA YAGAMA le asiste responsabilidad en las lesiones ocasionadas en la humanidad del SLP. EDI RUBIAN RIVERA PRECIADO, causadas con arma de fuego cuando se encontraban en el batallón de combate terrestre N° 134 y el señor YAGAMA le disparo con su arma de fuego cuando se encontraba de centinela (fls.4 al 4, C. Llamamiento 1).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, permite a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre las lesiones inferidas al señor EDI RUNIAM RIVERA PRECIADO, en hechos sucedidos el 30 de julio de 2012 cuando fue impactado por un proyectil de arma de fuego que fue disparado por su compañero HECTOR YAGAMA YAGAMA, cuando se encontraba de centinela, por lo que es procedente vincularlo como llamado en garantía del señor EDI RUNIAM RIVERA PRECIADO.

La apoderada solicita el emplazamiento del señor HECTOR YAGAMA YAGAMA, esto por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer el domicilio actual o su paradero, por tanto, el despacho considera pertinente acceder a la solicitud,

por tanto, se hace necesario dar aplicación a lo contenido en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

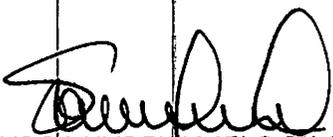
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a señor **HECTOR YAGAMA YAGAMA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el emplazamiento del señor **HECTOR YAGAMA YAGAMA**, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, en consecuencia ordénese la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo. Por secretaría elabórese lo respectivo.

TERCERO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos y las ritualidades establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 16 FEB 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00003-00

Previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda, el Despacho DISPONE: REQUERIR al señor GUSTAVO ORTEGA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.415.584 de Bogotá D.C., para que allegue poder debidamente conferido a un profesional en derecho, ya que el Doctor LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA renuncio al poder conferido por el actor, mediante oficio del 23 de enero del 2017 (Fl. 71 C1).

CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

La Jueza,



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 16 FEB 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00005-00

INADMITASE la demanda para que la parte demandante la subsane el sentido de:

1. Razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.
2. Allegar poder otorgado por el señor GEINER MEDINA PEÑA, en el que faculte al abogado para demandar en el presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, como quiera que en el expediente no obra.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **16 FFR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00030-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CECILIA REYES RIVAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora CECILIA REYES RIVAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **16 FEB 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00065-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en folio 15 obra certificado expedido por la profesional de defensa Janet Suarez Gómez de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fecha del 25 de noviembre de 2016 (Fl. 15 CP), en el que se indica que la última unidad en la que prestó sus servicios militares el señor HENRY ANDRADE GUZMAN, demandante dentro del presente asunto, es el Batallón de Contraguerrillas N° 25 HEROES DE PAYA, adscrito a la DECIMASEXTA BRIGADA en la ciudad Yopal, Casanare, razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Yopal, esto de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., disposición normativa que se cita a tenor literal:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 20135620555951: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU del 28 de junio de 2013, por medio de la cual el Teniente Coronel GUSTAVO VIZCAYA VILLA, Subdirector de Personal del Ejército Nacional (E) niega al demandante el pago del tiempo doble para efectos del sueldo de retiro, primas y bonificaciones.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal, Casanare.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor HENRY ANDRADE GUZMAN contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal, Casanare (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal, Casanare.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza